



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero veintiuno (21) dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO	JOSE LUIS DUQUE PINEDA
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00153 00
ASUNTO	SIGA ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
AUTO	INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a decidir sobre la continuidad de la ejecución en este proceso conforme al siguiente esquema argumentativo.

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso, la demanda ejecutiva incoada por Banco de Bogotá S.A, en contra de José Luis Duque Pineda para que le fuera cancelada una obligación dineraria consignada en pagaré, que obra a folios 5-8 del archivo 1 del expediente digital.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído de treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), esta agencia judicial, libró mandamiento de pago ejecutivo, para el pago de la obligación contenida en el título valor aportado, más los respectivos intereses remuneratorios y moratorios, estos últimos contados desde la fecha de vencimiento del crédito adeudado hasta su pago total.

Como título ejecutivo se aportó un pagaré distinguido con el Nro. 70901273 por valor de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$171.295.067), con fecha de vencimiento el 22 de julio de 2021, capital por el que libró orden de apremio, junto con los intereses remuneratorios por la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$28'573.941), y los de mora causados a la tasa máxima legal desde el día 23 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

La notificación del mandamiento de pago se surtió por mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Cfr. Archivo 18). De esta documental se advierte que la recepción del mensaje de datos se surtió el 19 de noviembre de 2021, por lo que la notificación se surtió el día 24 de ese mes.

Dentro del traslado de la demanda, el ejecutado no presentó oposición alguna.

Vale anotarse que el ejecutado según se constata en el archivo 22 del expediente, arrió memorial indicando que se daba por notificado por conducta concluyente, pero como quiera que tal acto de enteramiento ya estaba surtido, no se tendrá en cuenta tal escrito.

III. CONSIDERACIONES:

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte demandada, tal y como lo preceptúa la regla 1ª de los artículos 26 y 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer al proceso de las partes. La demanda fue técnica, la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Como la parte accionada se encuentra debidamente notificada del contenido del auto que libró la orden ejecutiva de pago en su contra, y dentro del término del traslado no contestó la demanda y no propuso excepciones, es procedente decidir sobre la continuidad de la ejecución conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.¹

Adicionalmente se cumplen las exigencias del artículo 422 del C.G.P, esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible; ello en consonancia con las exigencias que para los pagarés establece el artículo 709 del Código de Comercio, que se encuentran satisfechas a cabalidad.

En ese orden, habrá de seguirse adelante con la ejecución deprecada.

Por su parte, se pone en conocimiento de las partes, el escrito mediante el cual la parte demandante informa la realización de unos abonos, por parte del ejecutado, al crédito que aquí está siendo objeto de cobro. Tales abonos

son los siguientes: \$21.702.627,26, \$21'522.050,38, \$21'722.932,89, todos hechos el 16 de febrero de 2022.

De otro lado, conforme a la información suministrada por Cifin-Transunion en respuesta a oficio 286, se decretará la medida de embargo sobre las cuentas bancarias indicadas en aquella respuesta.

Sin que se precisen más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen a la parte demandada para que con ellos se cancele la obligación a la parte demandante.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P. de igual forma, por secretaria, practíquese la liquidación de costas.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 8'000.000 de acuerdo a lo reglado en el Acuerdo Nro. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016.

QUINTO: Poner en conocimiento de las partes, el escrito mediante el cual la parte demandante informa la realización de unos abonos, por parte del ejecutado, al crédito que aquí está siendo objeto de cobro. Tales abonos son los siguientes: \$21.702.627,26, \$21'522.050,38, \$21'722.932,89, todos hechos el 16 de febrero de 2022. Inclúyase los mismos en la liquidación del crédito.

SEXTO: Decretar la medida de embargo sobre las siguientes cuentas bancarias:

-Cuenta Corriente Nro. 474096, y cuenta de ahorros Nro. 058894, todas de Bancolombia.

-Cuentas de ahorros Nros. 238532, 062602 y 111484, todas de Banco de Bogotá.

-Cuenta de ahorros Nro. 5449-5 de Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

SEPTIMO: Oficiese a dichas entidad a fin de que proceda a dar cumplimiento a la medida, consignando los dineros correspondientes en la cuenta que tiene este Despacho en el Banco Agrario Sucursal Marinilla. Nro. 054402031001, so pena de hacerse de hacer acreedor a las sanciones contempladas en el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP. Para el embargo de las cuentas de ahorros deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad. Se limita la medida a la suma de \$300.000.000

NOTIFÍQUESE

Ds

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f078885a584103b122d381eb7370ad2ec23f89b67580af3c59447a5bb181b07d**

Documento generado en 24/02/2022 11:16:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>